TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Impugnación de Tutela No. 76 001 31 10 007 2026 00335 01

Discutido y aprobado en acta No. **232** del trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Se resuelve la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia N° 165 del 24 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por María Camila Trujillo Aguilar contra el Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural.

I. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta que ha laborado como abogada para Unidad Técnica Territorial No. 9 de la Agencia de Desarrollo Rural, a través de contrato de prestación de servicios, desde el año 2024, en cuya ejecución el 23 de diciembre de 2024 informó su estado de embarazo al director de esa unidad.

Dijo que, "*habían pasado más de tres meses sin obtener respuesta clara de la entidad accionada"* de manera que, a través de una acción de tutela, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali ordenó su vinculación a la entidad accionada en la misma modalidad contractual en la que venía. En obedecimiento de esa orden, se suscribió contrato de prestación de servicios con una vigencia del 4 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2025 pero aseguró que, a partir de ese momento, percibió discriminación de la entidad en su contra, pues a todos los contratistas se les aumentaron sus honorarios con excepción de ella.

Manifestó que su hijo Jacobo Hurtado Trujillo nació prematuramente el 18 de junio de 2025 por cesárea de emergencia a raíz de sufrimiento fetal, de manera que tuvo complicaciones de peso y desde entonces requirió leche materna cada 2 horas, situación que persistió hasta los 6 meses de vida y en la actualidad debe alimentarlo más de 8 veces al día pues su talla sigue siendo baja, tanto así que se encuentra en el plan canguro de la EPS.

Sostuvo que estas circunstancias fueron conocidas por la jefe de la Unidad Técnica Territorial a quien le suministró la historia clínica del recién nacido y orden médica de licencia de maternidad, además que el 29 de diciembre de 2025 invocó ante la entidad el derecho a continuar trabajando por protección como madre lactante, de manera que se le requirió para que presentara el certificado de lactancia el cual allegó oportunamente.

Finalmente, indicó que el 31 de diciembre de 2025 se terminó su contrato de prestación de servicios, fueron deshabilitados sus canales institucionales y no recibió comunicación de la

entidad sobre la contratación para la vigencia 2026, a pesar de que ha radicado solicitudes relacionadas el 3 de febrero, 17 de marzo y 29 de abril hogaño a las que no han dado respuesta.

Refirió que, en su calidad de madre soltera y lactante, se ha sentido humillada y discriminada por la entidad que se niega a mantener su vinculación laboral, en desconocimiento de su protección constitucional.

1.2. PETICIÓN

La demandante solicitó que, por vía de protección constitucional, se ordene a la Agencia de Desarrollo Rural renovar su relación contractual hasta por el término del periodo de lactancia y efectuar el pago de los honorarios dejados de percibir, lo mismo que el pago de la indemnización por despido discriminatorio.

1.3. TRÁMITE Y RÉPLICA

En el auto admisorio[1] se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, la Unidad Técnica Territorial No. 9 de la misma entidad, entre otros ordenamientos de rigor. Allí también se negó la medida provisional solicitada por el accionante.

El **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** invocó la falta de legitimación en la causa.

La **Agencia de Desarrollo Rural** indicó que María Camila Trujillo Aguilar prestó sus servicios desde el 2024 como contratista en la Unidad Técnica Territorial No. 9 que comprende los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, pero existió una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 y no una relación laboral subordinada. Confirmó que la accionante informó el 23 de diciembre de 2024 su estado de gestación y promovió una acción de tutela que conoció el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, que mediante Sentencia No. 025 del 24 de febrero de 2025 amparó sus derechos fundamentales y ordenó a la ADR vincular nuevamente a la accionante mediante una modalidad contractual que garantizara la protección de sus derechos como madre gestante, orden que procedió a acatar mediante la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 647-2025, con vigencia desde el 4 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2025, y además efectuó el pago de $24.190.000 mediante la Resolución No. 189 del 22 de mayo de 2025. De esa suma, $12.390.000 correspondían a honorarios dejados de percibir y $11.800.000 a la indemnización ordenada judicialmente.

Indicó que el contrato suscrito tenía por objeto que María Camila prestara servicios profesionales de apoyo jurídico para los procesos de formulación, estructuración y ejecución de proyectos de desarrollo agropecuario y rural. La entidad resaltó que dicho contrato establecía expresamente que la contratista actuaría con plena autonomía técnica y administrativa, por lo que negó la existencia de subordinación laboral.

Sostuvo que no cuenta con elementos que acrediten varias de las condiciones médicas descritas por la accionante, pues la documentación clínica aportada mostraba que Jacobo había nacido con peso adecuado para su edad gestacional y sin que obre evidencia que

[1] Auto del 6 de abril de 2026.

permita concluir que la continuidad de la lactancia generara una obligación de contratación estatal para el año siguiente.

Aseguró que la directora de la UTT 9, Carolina Andrea López Rosas, recibió documentación relacionada con la licencia de maternidad y la situación médica de la accionante. No obstante, la ADR insistió en que López Rosas actuaba únicamente como supervisora contractual y no como jefa laboral, puesto que la relación jurídica existente no era de carácter laboral sino contractual. En todo caso, en el curso del año 2025 la actora continuó desarrollando sus actividades hasta el vencimiento del contrato y el 29 de diciembre de 2025, dos días antes de la finalización contractual, remitió un correo electrónico solicitando la continuidad de su vinculación para la vigencia 2026, solicitud que fue atendida el mismo día con el requerimiento de la certificación por lactancia.

De otro lado, indicó que el 31 de diciembre de 2025 terminó el contrato y con ello se cerraron los accesos institucionales, incluido el correo corporativo, pero la actora insistió en varias peticiones para que se le garantizara una nueva vinculación durante el año 2026, siendo atendidas mediante el memorando No. 20263590127622 del 12 de junio de 2026 donde se le explicó que la UTT 9 carece de facultades para contratar directamente y que las decisiones contractuales corresponden al nivel central de la ADR, como también que durante los primeros meses de 2026 existían restricciones derivadas de la Ley de Garantías Electorales, procesos internos de planeación contractual y una reducción presupuestal frente a la vigencia anterior, además que no existía certificado de disponibilidad presupuestal para contratarla nuevamente, ni existía la necesidad de sus servicios.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado dispuso: *"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y fuero de maternidad invocados por MARÍA CAMILA TRUJILLO AGUILAR frente a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, por no superarse el requisito de subsidiariedad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al encontrarse acreditada la respuesta emitida por la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, en especial las encaminadas a obtener la renovación automática del contrato de prestación de servicios, el pago de honorarios correspondientes a la vigencia 2026 o el reconocimiento de indemnizaciones,(…)".*

En sustento de su decisión, el funcionario advirtió que la tutela no es el mecanismo adecuado para discutir la renovación del contrato por corresponder a un objeto del juez natural, además de no haber acreditado un perjuicio irremediable, sobre todo ante la existencia de una orden de tutela anterior que se dio por cumplida en su totalidad con la suscripción de un contrato de prestación de servicios durante el año 2025 y el pago de $24.190.000 por honorarios dejados de percibir e indemnización por despido injusto. Finalmente, dijo que las peticiones de la actora fueron atendidas en el oficio del 12 de junio de 2026 donde la entidad indicó las razones de improcedencia de una nueva vinculación, de manera que se superó la omisión denunciada al respecto.

III. IMPUGNACIÓN

La actora consideró que el juez de primera instancia analizó equivocadamente su caso como una simple controversia contractual y no como un asunto de protección constitucional reforzada a una madre lactante. Su principal inconformidad radica en que nunca pretendió demostrar la existencia de un contrato realidad ni una relación laboral subordinada con la Agencia de Desarrollo Rural. Por el contrario, sostiene que solicitó la protección derivada del fuero de maternidad y de la estabilidad laboral reforzada aplicable a contratistas en estado de lactancia, protección que, según afirma, ha sido reconocida por la Corte Constitucional incluso en contratos de prestación de servicios.

También cuestionó que el despacho haya concluido que no existía un perjuicio irremediable. Afirma que sí acreditó ser madre soltera, única responsable económica de su hijo, que vive en arriendo, que depende de los ingresos que obtenía en la ADR y que su hijo nació prematuro y requiere controles médicos especializados, circunstancias que, en su criterio, demostraban una situación de especial vulnerabilidad.

Asimismo, dijo que la discriminación no terminó con la primera tutela de 2025, sino que continuó cuando la entidad, pese a conocer su condición de madre lactante y haberle solicitado certificación médica de lactancia, decidió no renovar su contrato ni darle una respuesta efectiva sobre su continuidad laboral.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la decisión impugnada debe ser revocada, o, no; para ello, se deberá determinar, en primer lugar, si este mecanismo es procedente para establecer si la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) vulneró los derechos fundamentales de la actora al abstenerse de renovar el contrato de prestación de servicios de María Camila Trujillo Aguilar una vez finalizó el Contrato No. 647-2025 el 31 de diciembre de 2025, pese a que la entidad conocía su condición de madre lactante.

V. CONSIDERACIONES

"16. Paralelamente, en la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte reiteró que para la protección a la maternidad y la lactancia se deben demostrar los siguientes elementos: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios, y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios[37]. Demostrados estos elementos el juez constitucional debe evaluar el nivel de protección otorgado. Este último elemento dependerá, como se explicó antes, de la alternativa laboral mediante la cual se encuentra vinculada la mujer y el conocimiento por parte del empleador sobre su estado de embarazo.
(…)
21. En atención a las circunstancias descritas, esta Sala considera que, en los casos de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, aun cuando en el trámite de tutela no se logren acreditar los elementos del contrato realidad, hay lugar a la protección derivada de del fuero de maternidad. Esto, por las siguientes razones: (i) la protección de la mujer gestante o en periodo de lactancia se deriva de, entre otros, los artículos 43, 53 y 13 de la Constitución Nacional; (ii) la Sentencia SU-070 de 2013 reiteró la protección a la mujer embarazada en todas las alternativas laborales o de trabajo en las que se incluye el contrato de prestación de servicios; (iii) la Sentencia SU-075 de 2018 reiteró que las condiciones para la protección de la mujer embarazada son la existencia de una relación laboral o de

prestación de servicios y que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación de servicios; y (iv) las salas de revisión de la Corte Constitucional reconocen la protección derivada del fuero de maternidad en los contratos de prestación de servicios[44].

22. Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se relacionan las reglas establecidas en la jurisprudencia para la protección de las mujeres contratadas mediante contrato de prestación de servicios a quienes no se les renueva dicho contrato mientras se encuentran en estado de embarazo o lactancia:

Tipo de relación material	Alcance de la protección
Se configura un contrato realidad	El juez de tutela deberá aplicar las reglas establecidas para el contrato laboral a término fijo, debido a que este contrato, por sus características de temporalidad, es el que mejor se asemeja al contrato de prestación de servicios [45].
No se configura un contrato realidad	Si (i) el contratante conoce el estado de embarazo de la contratista, (ii) subsiste la causa del contrato y (iii) no cuenta con permiso del inspector del trabajo para terminar el contrato, el juez deberá ordenar: a. La renovación de la relación contractual, la cuál se dará hasta por el término del periodo de lactancia. b. El pago de los honorarios dejados de percibir desde la fecha de no renovación del contrato, hasta la renovación del mismo; c. El pago por concepto de la indemnización por despido discriminatorio [46]; y d. El pago de la licencia de maternidad. Este pago no se realizará si en el caso se acredita que la madre disfrutó de la licencia de maternidad [47]. e. En el evento en el que el término del periodo de lactancia ya haya terminado, procederá el reconocimiento de los honorarios dejados de percibir hasta la terminación de periodo de lactancia [48]. En todo caso, el juez deberá estudiar la procedencia de cada una de estas medidas de protección para lo cual tendrá en cuenta las particularidades del caso [49].

VI. CASO CONCRETO

La actora busca obtener protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y a la especial protección de la maternidad y de la primera infancia que considera vulnerados por la Agencia Nacional de Tierras al no prorrogar el contrato de prestación de servicios que mantenían, pese a encontrarse en período de lactancia y ser madre de un recién nacido prematuro que requiere cuidados especiales. En consecuencia, pretende que se ordene la renovación de su vínculo contractual y el pago de los honorarios dejados de percibir y la indemnización por despido injusto.

De entrada, debe advertirse que la Sala considera necesario apartarse de la conclusión adoptada por el juez de primera instancia en relación con la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que las circunstancias particulares del asunto permiten advertir la configuración de un escenario de especial vulnerabilidad que habilita la intervención del juez de tutela.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que el análisis del requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse cuando la solicitud de amparo es promovida por sujetos de especial protección constitucional, dentro de los cuales se encuentran las mujeres gestantes o en periodo de lactancia y los niños recién nacidos, especialmente cuando presentan condiciones de salud que demandan una atención reforzada. La Sentencia T-329 de 2022 reiteró que la protección constitucional derivada de la estabilidad laboral reforzada no se reduce a quienes se encuentran vinculados mediante una relación laboral formal, sino que se extiende también a las mujeres contratistas cuando la terminación o no renovación del vínculo pueda traducirse en una afectación de sus derechos fundamentales y de los derechos prevalentes del recién nacido.

Bajo tal entendimiento, la Sala encuentra que en este asunto concurren dos sujetos de especial protección constitucional: por una parte, la accionante, quien ostenta la condición de madre lactante, y, por otra, su hijo recién nacido prematuro, cuyas condiciones de salud asociadas al nacimiento anticipado y al bajo peso exigen seguimiento médico permanente, atención especializada y cuidados personales reforzados durante sus primeros meses de vida. Estas circunstancias imponen al Estado y a los particulares un deber superior de protección, en atención a los mandatos contenidos en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política.

A su vez, la condición de contratista o trabajadora independiente de la accionante permite advertir una situación de mayor vulnerabilidad económica. La terminación de su vínculo contractual produjo la cesación de la fuente de ingresos de que disponía para sufragar sus necesidades básicas y las de su hijo recién nacido. Si bien podría presumirse que la actora accedió a la prestación económica derivada de la licencia de maternidad, lo que en todo caso aquí no se mencionó, ni probó, ello no conduciría automáticamente a concluir que sus derechos fundamentales se encuentren suficientemente garantizados. Por el contrario, dicha prestación tiene un carácter temporal y limitado, de manera que una vez culmina el periodo de licencia desaparece la única fuente cierta de ingresos económicos, sin que exista evidencia de que cuente con otra actividad productiva o fuente de sostenimiento que le permita preservar unas condiciones mínimas de subsistencia para ella y para su hijo.

En esas condiciones, la Sala estima razonable concluir que la desvinculación de la promotora plantea un riesgo cierto y actual para la satisfacción del mínimo vital de ambos, circunstancia que configura la posibilidad de un perjuicio irremediable. Esta amenaza adquiere una especial intensidad si se considera que el menor de edad requiere atención médica continua y cuidados especiales derivados de su condición de prematuro y bajo peso al nacer, situaciones que demandan disponibilidad económica y acompañamiento permanente de su madre.

De allí que, aun cuando en abstracto la controversia pudiera ser sometida al conocimiento de la jurisdicción competente para resolver las disputas derivadas de la contratación estatal, dichos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces frente a la urgencia de la protección requerida. Los tiempos propios de un proceso ordinario son incompatibles con la necesidad inmediata de garantizar el acceso a recursos económicos que permitan la adecuada atención del niño y la subsistencia digna de la accionante. Por tal razón, la tutela se erige como el mecanismo judicial adecuado para dirimir la controversia que compromete derechos de rango superior.

Superado el análisis de procedencia, la Sala encuentra que los elementos de juicio allegados al expediente permiten advertir, prima facie, el cumplimiento de las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas y lactantes vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, particularmente las reiteradas en la Sentencia T-329 de 2022.

En primer lugar, aparece acreditado que la entidad contratante tenía pleno conocimiento tanto del estado de embarazo de la accionante como del nacimiento prematuro de su hijo, pues así lo confirmó la misma accionada en su intervención. Adicionalmente, obra en el expediente el certificado de lactancia materna emitido por el médico tratante el 29 de diciembre de 2025[2], documento mediante el cual se acreditó la continuidad del proceso de

[2] Folio 57 del archivo 01

lactancia y cuya existencia fue puesta en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras el mismo 29 de diciembre de 2025, esto es, dos días antes de la finalización del término contractual. En consecuencia, no resulta admisible sostener que la entidad desconocía la condición de especial protección que amparaba a la contratista al momento de producirse la terminación del vínculo.

En segundo lugar, tampoco demostró la entidad demandada la desaparición de la necesidad del servicio que justificó la contratación. Por el contrario, el objeto contractual estaba orientado al apoyo a la gestión en asuntos jurídicos, actividad que, por su propia naturaleza, responde a necesidades continuas de la administración y cuya extinción no fue acreditada dentro del trámite. La carga de probar la desaparición objetiva de la necesidad del servicio recaía sobre la entidad contratante, sin que del material probatorio aportado se desprenda demostración alguna en tal sentido.

Finalmente, la Sala no encuentra de recibo el argumento esgrimido por la Agencia Nacional de Tierras según el cual la continuidad del vínculo resultaba imposible por razón de las restricciones derivadas de la denominada Ley de Garantías que regiría para la vigencia 2026. Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia y los conceptos de interpretación administrativa[3] sobre la materia han señalado de manera reiterada que las limitaciones previstas en dicho régimen no cobijan, en principio, las prórrogas, adiciones o modificaciones de contratos previamente celebrados, siempre que estas no impliquen la creación de obligaciones completamente nuevas ni el desconocimiento del objeto inicialmente pactado. En el presente caso, la continuidad de la relación contractual perseguía precisamente la ejecución de las mismas actividades de apoyo jurídico que venía desarrollando la accionante durante dos años consecutivos, por lo que no se trataba de una contratación nueva sino de la prolongación de una relación preexistente encaminada a satisfacer una necesidad institucional que no aparece extinguida.

Así las cosas, al encontrarse acreditado el conocimiento de la situación de maternidad y lactancia de la accionante, la persistencia de la necesidad del servicio contratado y la ausencia de una justificación objetiva y suficiente para la terminación definitiva del vínculo, la Sala concluye que existen elementos suficientes para considerar comprometidos los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social y a la especial protección de la maternidad y de la primera infancia.

En cuanto al alcance de la protección constitucional, la Sala considera procedente ordenar la renovación de vínculo contractual hasta por el término del periodo de lactancia, lo mismo que el reconocimiento y pago de los honorarios dejados de percibir desde la terminación de la relación contractual y hasta que se materialice la medida de protección aquí dispuesta, toda vez que dicha prestación constituye un mecanismo necesario para restablecer los derechos fundamentales vulnerados y evitar la afectación del mínimo vital de la accionante y de su hijo menor de edad.

No así respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de una indemnización por despido injusto o discriminatorio, pues esta se encuentra estrechamente ligada a la determinación de la verdadera naturaleza jurídica del vínculo que existió entre las partes, a otras circunstancias que escapan de las posibilidades del amparo y específicamente, a la eventual declaratoria de existencia de un contrato realidad. Tal definición excede el ámbito

[3] Circular externa 006 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública y Concepto 115141 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

de competencia del juez de tutela que no puede usurpar al juez natural en la valoración probatoria necesaria para establecer la configuración de los presupuestos que lleven a una declaratoria de tal magnitud. En consecuencia, dicha reclamación deberá ser ventilada por el escenario idóneo para debatir y resolver de manera integral esas consecuencias patrimoniales que, adicionalmente, no generan de manera directa una afectación de garantías fundamentales.

VII. CONCLUSIÓN

En síntesis, contrario a lo concluido en primer grado, esta Sala encuentra que la acción de tutela resulta procedente toda vez que la controversia involucra los derechos fundamentales de dos sujetos de especial protección constitucional: una madre lactante y su hijo de nacimiento prematuro, cuya condición de salud demanda cuidados y atención reforzada.

Como quiera que se acreditó que la entidad accionada conocía tanto el estado de maternidad y lactancia de la accionante, como las condiciones especiales del recién nacido, sin que demostrara la desaparición de la necesidad del servicio que justificaba la contratación, la terminación del vínculo generó una afectación grave para el mínimo vital, la seguridad social y la especial protección constitucional de la madre y del niño, por lo que se impone revocar la decisión de primera instancia y conceder el amparo de estas garantías en el sentido de disponer la renovación de vínculo contractual hasta por el término del periodo de lactancia, lo mismo que el reconocimiento y pago de los honorarios dejados de percibir desde la terminación de la relación contractual y hasta que se materialice la medida de protección aquí dispuesta.

No obstante, dado que la determinación definitiva sobre la naturaleza del vínculo contractual y las eventuales consecuencias indemnizatorias desborda las posibilidades procesales y el marco de competencia del amparo y corresponde al juez natural, deberá la actora acudir al mecanismo ordinario de protección que corresponda a esos efectos.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR los numerales segundo y cuarto resolutivos de la sentencia N° 165 del 24 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por María Camila Trujillo Aguilar contra el Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER EL AMPARO** de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, a la protección especial de la maternidad de María Camila Trujillo Aguilar y al interés superior del niño Jacobo Hurtado Trujillo, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras a través del funcionario que resulte competente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe la renovación o continuidad del contrato de prestación de

servicios que venía sosteniendo con María Camila Trujillo Aguilar, o vinculación equivalente que garantice el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, hasta por el término del periodo de lactancia, sin solución de continuidad respecto de la actividad que venía desempeñando.

CUARTO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras a través del funcionario que resulte competente que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague a favor de la accionante los honorarios dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios anterior y hasta que se haga efectiva la medida dispuesta en el numeral anterior, sin perjuicio de los aportes al Sistema de Seguridad Social o aportes parafiscales que legalmente correspondan.

QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del amparo frente a la pretensión de reconocimiento y pago de las eventuales consecuencias indemnizatorias de su vínculo con la accionada, de conformidad con lo considerado.

SEXTO: CONFIRMAR EN LO DEMÁS la sentencia N° 165 del 24 de junio de 2026, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la acción de tutela promovida por María Camila Trujillo Aguilar contra el Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural.

SÉPTIMO: Notifíquese lo decidido a las partes e intervinientes en la forma establecida por la ley, remitiéndoles copia íntegra de esta providencia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Magistrada

FRANKLIN TORRES CABRERA
Magistrado

MAGY MANESSA COBO DORADO
Magistrada
(en uso de permiso)

Firmado Por:

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
f55f920821047848f8af8b4b6e2a0bc8ad4d56f05f00910c3b62eb3b3ebe0d0c
Documento generado en 13/08/2026 04:41:35 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica